

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y VERIFICACION DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA COMUNICACIÓN PREVIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO O PUESTA EN MARCHA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y NO CLASIFICADAS O INOCUAS.

Artículo 1º Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de la Villa y Puerto de Tazacorte establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos y verificación de los requisitos exigidos para la comunicación previa de apertura de establecimiento o puesta en marcha de actividades clasificadas y no clasificadas o inocuas" , que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y 58 del citado R.D. Legislativo de 2/2004 y, con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y art. 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida.

Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

2.1. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

2.2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

2.3 La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las instalaciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.4 La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el párrafo primero de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.5 El cambio de titularidad del establecimiento.

2.6 Reapertura de actividades de temporada o de actividades no permanentes , por reinicio de la misma actividad.

2.7 La comunicación previa a la puesta en funcionamiento de actividades y servicios sujetos al régimen de actuación comunicada, conforme al citado Reglamento de Servicios.

2.8 La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad para la que se realizará la preceptiva comunicación previa.

2.9 El cambio de responsable en las actividades en la que realizará la preceptiva comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta, siempre que la actividad, establecimiento y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3.- Se entenderá por establecimiento de negocio, industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine a vivienda, y que:

3.1 Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios de cualquier tipo.

3.2 Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, redes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades financieras o jurídicas, escritorios, oficinas, hostings, despachos, bufetes o estudios, siempre que precisen de alguna instalación técnica o mecánica.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 , de 17 de diciembre, General Tributaria y 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, titulares o responsables de la actividad que se pretende iniciar, resulten afectados o se beneficien o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, que presenten comunicación previa.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, o, en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4º Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base Imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa la suma de una cantidad fija más otra cantidad que se determinará en función de los metros cuadrados de superficie útil de los inmuebles destinados al desarrollo de la actividad y del emplazamiento del mismo.

Artículo 6º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se exigirá por unida de local y conforme a la siguiente tarifa

A)

CUOTA TRIBUTARIA

Dimensiones Locales	Actividades Inocuas	Actividades Clasificadas
Hasta 100m2	403,80 €	491,52 €
100 a 150 m2	432,69 €	520,41 €
150 a 200 m2	461,58 €	549,30 €
200 a 250 m2	490,47 €	578,19 €

A partir de 250 m2, se incrementará la tasa a razón de una hora del Aparejador Municipal, (importe de 28,89 €) por fracciones de 50 m2.

B)

Traslado de local, **50%** de de la cuota por apertura según apartado A

C)

Cambio de actividad, aunque permanezca mismo local y dueño, **50%** de de la cuota por apertura según apartado A

D)

Traspasos y/o arrendamientos, **50%** de de la cuota por apertura según apartado A

E)

Variación de razón social de sociedades, **50%** de de la cuota por apertura según apartado A.

F)

Ampliación de industria, comercio o profesión sin cambiar de local ni de titular se calculará la cuota conforme al apartado A) referente a la superficie total con ampliación y se deducirá el importe satisfecho por la apertura de la superficie anterior; la cuota será la diferencia resultante.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones en esta tasa que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o por Tratados Internacionales

Artículo 8º Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, y art. 71.bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

- En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

3. En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que el ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

En aquellos supuestos sujetos a Licencia o control previo, en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, en caso de desistimiento la cuota a abonar será del 20 por 100 de la que le correspondería abonar en el supuesto de actividades inocuas y del 40 por 100 para las actividades clasificadas. Dentro de dicho plazo, una vez iniciada la actividad administrativa no le afectará de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Licencia. Los interesados habrán

de detallar los datos acreditativos del pago de la tasa.

2.- Si posteriormente se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento,

o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3.- La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo será objeto de comprobación posterior. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución correspondiente sobre la licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso utilizando los medios y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición final.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.